

tividad, se aplicará la siguiente fórmula, cuyos símbolos se describen en el anejo número 2) en la solicitud de aumento de precio que se presente ante el Organismo competente:

$$T = T_c + (S - S_c) (n m) + 0,15 T_c \frac{(J - J_c)}{J_c}$$

Novena.—Sobre la nueva tarifa base, las Empresas fabricantes concederán descuentos a los distintos clientes (usuarios directos, mayoristas, detallistas, instaladores) hasta un límite máximo del 30 por 100 para los conductores aislados y un 20 por 100 para los hilos y pletinas.

Décima.—Se crea la Comisión de Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior, o por un funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, dos representantes designados por el Sindicato Nacional del Metal de entre sus propios funcionarios, y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Undécima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Duodécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en el lugar y la fecha arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Cables y Conductores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

Por la Administración: Firmado, don Nemesio Fernández Cuesta Yllana; por el Sindicato Nacional del Metal: Firmado, don José Ramón Esnaola Raymond; por el Grupo Nacional de Conductores Eléctricos del Sindicato del Metal: Firmado, don Rafael Sabau Bergamín, don Antonio Marín González, don Domingo López Rebull, don José Mercadé Guach.

Madrid, 18 de mayo de 1970.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

ANEXO NUMERO 1

Las reducciones lineales que se aplicarán sobre la tarifa base de noviembre de 1967 serán:

	%
Para los conductores aislados en caucho	8,5
Para los conductores aislados en materia plástica	—
Con formación de hilo único hasta una sección de cuatro milímetros cuadrados	20
Con formación flexible hasta una sección de cuatro milímetros cuadrados	15
Para los demás	14
Para los hilos y pletinas esmaltados	10
Para los hilos aislados con dos capas de algodón	13,5

ANEXO NUMERO 2

El significado de los símbolos que aparecen en la fórmula de la cláusula octava es el siguiente:

- (1) En esta fórmula, significan:
 - T_c = Precio de tarifa base.
 - T = Precio revisado de la tarifa base
 - S_c y J_c = Precios de las materias primas que entran en el conductor (Cu excluido) y vigentes en el mes de enero de 1970 y la mano de obra vigente en enero de 1970.
 - S y J = Precios de las materias primas y mano de obra vigentes en el momento en que se pida la revisión.
 - n = Cantidad de la materia prima que entra en el conductor según características del mismo (esta cantidad varía por cada conductor y resulta bien definida por su diseño).
 - m = Relación entre el precio de listín recomendado y el coste de fabricación. Se calcula que este coeficiente sea 1,54 para los conductores aislados (para tener en cuenta el 30 por 100 de descuento máximo, más un beneficio del 5 por 100), 1,21 para los hilos y pletinas (para tener en cuenta el 20 por 100 del descuento máximo, más beneficio del 3 por 100).

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 1 de junio de 1970 para la ordenación de precios de las pastas papeleras.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la ordenación de precios de las pastas papeleras.

«En Madrid, a 1 de junio de 1970. Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas: El Presidente, don Antonio José Hernández Navarro, y con su autorización, don Eugenio Calderón Sola, en representación del Grupo Nacional de Pastas Papeleras. Exponen que a fin de sostener y estimular la producción de pastas papeleras, permitiendo que las Empresas transformadoras repercutan en sus precios los incrementos de costes que se han producido desde 1967 y obtengan la suficiente rentabilidad; que se puedan mejorar los precios de las materias primas nacionales, para fomentar las repoblaciones forestales que requiere el progresivo autoabastecimiento y, finalmente, tratar de ir equiparando los precios interiores a los internacionales, consideran oportuno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la ordenación de los precios de las pastas papeleras con arreglo a las siguientes.

Cláusulas:

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de pastas papeleras químicas y mecánicas, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de junio de 1970 y tendrá un plazo de dieciocho meses de duración, que finalizará el 30 de noviembre de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se concierten para el periodo de prórroga.

A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigiesen.

Tercera.—Los fabricantes de pastas papeleras, a fin de repercutir los aumentos de sus costes y conseguir un progresivo acercamiento a las cotizaciones internacionales de sus productos, podrán elevar sus precios hasta el máximo que se señala en el calendario que figura como anejo al presente Convenio.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar ulteriores modificaciones al alza de sus precios por repercusiones de mayores costes sobre los topes señalados en el anejo hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional justificaran la formulación de la oportuna solicitud.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción del Ministerio de Industria, un representante de la Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura, un representante designado por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, de entre sus propios funcionarios, dos representantes del Grupo Nacional de Pastas Papeleras y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Octava.—El incumplimiento por las Empresas de las obligaciones derivadas del Convenio constituirán infracciones sancionables, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto y siguientes del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Pastas Papeleras.

Por la Administración: Firmado: Don Nemesio Fernández-Cuesta. Por el Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas: Firmado: Don Antonio José Hernández Navarro y don Eugenio Calderón Sola.

Madrid, 12 de junio de 1970.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

ANEJO AL CONVENIO DE ORDENACION DE PRECIOS DE PASTAS PAPELERAS

Calendario de aplicación de los topes máximos de precios en las fechas que se indican

Tipo de pasta	Precios máximos en Ptas/Tm. sin I. T. E.			Aumentos porcentuales máximos sobre los precios anteriores al Convenio		
	1970		1971	1970		1971
	1 de junio	1 de enero	1 de julio	1 de junio	1 de enero	1 de julio
Precios en destino:						
Sulfato cruda de pino	10.021,60	10.765,30	11.509,—	10,98	19,22	27,43
Sulfato blanqueada de pino	12.892,60	13.299,90	13.707,—	4,40	7,89	10,99
Sulfato y bisulfito blanqueadas de eucalipto	11.334,40	12.275,20	13.216,—	12,44	21,78	31,11
Precios en origen:						
Paja blanqueada	10.569,36	11.447,30	12.324,30	12,44	21,78	31,11
Esparto blanqueada	14.070,—	14.070,—	14.070,—	8,19	8,19	8,19
Mecánica cruda	5.610,—	5.610,—	5.610,—	4,08	4,08	4,08
Mecánica blanqueada	6.630,—	6.630,—	6.630,—	4	4	4

OBSERVACION: En todos los casos los precios se refieren a la calidad normal de cada tipo de pasta. Los precios se indican en destino y origen según el uso comercial.

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se convocan exámenes extraordinarios para Patrones de embarcaciones deportivas a motor y vela.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado número 280») por la que se reorganizan los títulos a exigir para el manejo de las embarcaciones de recreo, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 303).

Esta Subsecretaría de la Marina Mercante ha tenido a bien disponer:

1) Se convocan exámenes extraordinarios, a celebrar en esta Subsecretaría, para la obtención de los títulos de Patrones de embarcaciones deportivas a motor de segunda, primera y a vela, los cuales tendrán lugar en los días que a continuación se indican:

Patrón de embarcaciones deportivas a motor de segunda: 17 de julio.

Patrón de embarcaciones deportivas a motor de primera: 22 de julio.

Patrón de embarcaciones deportivas a vela: 20 de julio.

2) Los exámenes serán escritos y todos ellos se ajustarán a los programas de figuras como «anexo» a la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965, citada anteriormente.

3) Los candidatos solicitarán su admisión a examen por medio de instancia, dirigida al señor Presidente del Tribunal, en la que harán constar su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número, fecha y lugar de expedición del documento nacional de identidad y domicilio habitual, acompañando los documentos siguientes:

Una fotografía semejante a las exigidas para el documento nacional de identidad, con el nombre y apellidos al dorso.

Póliza de cinco pesetas.

Ciento cincuenta pesetas de «derechos de examen».

Los candidatos al título de Patrón de embarcaciones deportivas a motor de primera clase, además de presentar los requisitos indicados anteriormente, acompañarán justificante de hallarse en posesión del título de Patrón de embarcaciones deportivas a motor de segunda o haber aprobado el examen correspondiente.

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes deberán entregarse en esta Subsecretaría antes del día 13 del próximo mes de julio.

4) El reconocimiento de aptitud física, preceptivo para todos aquellos candidatos que no estén en posesión de algún título para embarcaciones deportivas o no lo hayan efectuado con anterioridad, tendrá lugar en los Servicios de Sanidad de esta Subsecretaría el día 15 de julio próximo, a las diez horas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1970.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Inspector General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de junio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dolar U. S. A.	69,531	69,741
1 dolar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,591	12,628
1 libra esterlina	169,784	167,286
1 franco suizo	16,110	16,158
100 francos belgas (*)	140,070	140,491
1 marco alemán	19,136	19,187
100 liras italianas	11,054	11,087
1 florin holandés	19,190	19,247
1 corona sueca	13,526	13,428
1 corona danesa	9,275	9,302
1 corona noruega	9,727	9,756
1 marco finlandés	16,649	16,699
100 chelines austríacos	269,692	269,500
100 escudos portugueses	243,973	244,106

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belga convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de abril de 1970 por la que se crea el «Premio para miembros de la Federación Internacional de Periodistas y Escritores de Turismo» (F. I. J. E. T.) y se convoca el correspondiente al año 1970

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 26 de mayo de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título de la Orden, en el tercer renglón del preámbulo y en el tercer renglón del artículo primero, donde dice: «... (F. I. J. E. T.) ...», debe decir: «... (F. I. J. E. T.) ...»